

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1312/2018

RECURRENTE: GEORGINA LLAMAS GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso** de reconsideración interpuesto por Georgina Llamas Gutiérrez, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León², recaída en los expedientes SM-JRC-161/2018, SM-JRC-633/2018 y SM-JRC-719/2018 acumulados.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante Sala Regional Monterrey.

1. Constitución de la Asociación Civil. El veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se constituyó la Asociación Civil “Unidos Podemos por Aguascalientes” con la el objeto de organizar a ciudadanos en el estado de Aguascalientes **y realizar las actividades pertinentes para la obtención del registro como partido político local.**

2. Aprobación de manifestación de intención. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes³ emitió la resolución CG-R-07/17, por medio de la cual aprobó el dictamen de procedencia de la manifestación de intención de la citada asociación **para constituirse como partido político local.**

3. Solicitud de registro como partido político local. El veintiséis de enero del presente año⁴, la Asociación Civil “Unidos podemos por Aguascalientes” solicitó al Instituto Electoral Local, su registro como partido político local.

4. Registro como partido político local. El veintisiete de abril, el Consejo General del referido Instituto Electoral Local dictó la resolución CG-R-16/18, con la que **otorgó el registro a la multicitada asociación como partido político local con la denominación “Unidos Podemos Más”.**

5. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-019/2018.

a) Demanda. El dieciocho de mayo Georgina Llamas Gutiérrez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de su exclusión de la asociación civil decretada en la Asamblea General Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil diecisiete⁵.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

⁵ Véase foja 184 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

b) Sentencia local. El seis de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ dictó sentencia en el juicio ciudadano mencionado en el sentido de confirmar la resolución CG-R-16/18 y revocar la exclusión de Georgina Llamas Gutiérrez de la Asociación Civil “Unidos podemos por Aguascalientes”, para el efecto de que fuera restituida en su cargo como secretaria del Consejo Directivo que desempeñaba.

6. Juicios federales SM-JRC-161/2018, SM-JRC-633/2018 y SM-JDC-719/2018.

a) Demandas. El dieciséis de julio, el partido político Unidos Podemos Más (SM-JRC-161/2018) y Georgina Llamas Gutiérrez (SM-JRC-633/2018), promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral local.

Además, el diez de agosto, la ahora recurrente impugnó mediante diverso juicio (SM-JRC-719/2018) el incumplimiento dado a la sentencia emitida por el mencionado Tribunal.

b) Sentencia impugnada. El quince de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia impugnada, en la que: **a) Sobreseyó** en el juicio SM-JDC-719/2018 al estimar que la actora había agotado su derecho de acción con la promoción del diverso SM-JRC-633/2018; **b) revocó** la determinación del Tribunal Electoral local relativa a que fue indebida la exclusión de Georgina Llamas Gutiérrez de la otrora Asociación Civil y había ordenado su reinstalación como secretaria del Consejo Directivo de la mencionada Asociación (al estimar que la actora presentó el medio de impugnación primigenio de forma extemporánea, pues debió controvertir su exclusión a partir de que tuvo conocimiento de la misma y no hasta la obtención del registro de dicha asociación como partido político Unidos Podemos Más) y; **c) dejó** sin efectos los actos que

⁶ En adelante Tribunal Electoral local.

SUP-REC-1312/2018

en cumplimiento a dicha sentencia se hubieran emitido, a fin de que prevaleciera la exclusión de la entonces actora efectuada por la asociación, desde el cinco de agosto de dos mil diecisiete.

7. Recurso de Reconsideración SUP-REC-1312/2018.

a) Demanda. El diecinueve de septiembre pasado, Georgina Llamas Gutierrez interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional Monterrey.

b) Recepción e integración del expediente. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1312/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁸.

2. Improcedencia.

I. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, pues la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de

⁷ En lo sucesivo **Ley General de Medios**.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional responsable: **a)** en una parte sobreseyó en el juicio (SM-JRC-719/2018) promovido por la actora debido a la preclusión del Derecho de acción de la ahora recurrente con la promoción del diverso (SM-JRC-633/2018) y **b)** en el fondo del asunto (SM-JRC-161/2018 y SM-JRC-633/2018) sólo realizó un examen de legalidad.

II. Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida *Ley General de Medios*.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

SUP-REC-1312/2018

a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución.

b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹³.

d) Ejercen control de convencionalidad¹⁴.

e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁵.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o realizado algún ejercicio de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

III. Consideraciones de la Sala Regional

En primer momento sobreseyó en el juicio (SM-JRC-719/2018) derivado de que consideró que la actora había agotado su derecho de impugnación con la promoción del diverso (SM-JRC-633/2018).

En segundo lugar, estableció que la problemática jurídica a resolver era, por un lado, establecer si el medio de impugnación local presentado por Georgina Llamas Gutiérrez fue promovido en tiempo y, por otra, determinar si fue exhaustivo el Tribunal local al emitir la sentencia

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

SUP-REC-1312/2018

controvertida, y estudiar la legalidad de la exclusión de la ahora recurrente de la Asociación Civil.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey abordó la controversia planteada de la siguiente manera:

Consideró que le asistía la razón al partido “Unidos Podemos Más” en lo relativo a que la impugnación promovida por Georgina Llamas Gutiérrez ante el Tribunal Electoral local resultaba extemporánea.

Lo anterior, ya que la entonces actora en su demanda reconoció que tuvo conocimiento de su exclusión de la Asociación Civil desde **el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en la que acudió al Registro Público de la Propiedad y Comercio, por tanto, era a partir de esa fecha en la que corría el término para la promoción del juicio y no como lo señaló el Tribunal Electoral local, a partir de la **obtención del registro como partido político cuando le causa la afectación directa**.

Al respecto, la Sala responsable consideró que cuando los actos de las asociaciones puedan implicar una violación al derecho de afiliación de los integrantes de la organización que **busca su registro como partido político**, de manera que se ponga en peligro su permanencia en la misma, deben ser controvertidos en cuanto se presente la afectación.

Es decir, para la Sala Regional la expulsión de Georgina Llamas Gutiérrez, era impugnable de forma autónoma e independiente a la obtención del registro del partido político, dada la naturaleza de la violación, por lo tanto, resultaba incorrecta la apreciación de la responsable y de la actora, al referir que es hasta la obtención del registro cuando se pueden hacer valer violaciones al procedimiento, pues dichas determinaciones no guardan relación con los actos vinculados directamente con el procedimiento para la obtención del registro de la Asociación Civil como partido político.

Por lo tanto, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, dado que la actora aceptó que conoció de su exclusión el diecinueve de febrero del presente año y el medio de impugnación lo promovió hasta **el**

dieciocho de mayo del mismo, por lo que lo interpuso fuera del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 301 del Código Electoral Local, por tanto, concluyó que el Tribunal responsable debió desechar por extemporánea la demanda y no pronunciarse sobre la legalidad de su exclusión ni ordenar su reinstalación.

IV. Consideraciones de esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**,¹⁷ debido a que la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **ese órgano jurisdiccional en el estudio de fondo sólo realizó un examen de legalidad.**

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional Monterrey, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se observan consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, la responsable analizó los agravios expuestos en las demandas que dieron origen a la sentencia impugnada, los cuales se encuentran vinculados con temas de legalidad tales como la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia interpuesta por la ahora recurrente, concluyendo que el medio que promovió la actora ante el Tribunal Electoral local resultó extemporáneo, por lo que debía revocarse la sentencia respectiva.

¹⁷ En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1312/2018

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que la recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey es errónea con base en los siguientes planteamientos:

- Que al tratarse de un conflicto con una asociación civil no resultaba aplicable la normativa en materia electoral, por lo que en todo caso correspondía conocer al Tribunal Electoral local.
- Que su libertad de asociación se ve conculcada por la Sala responsable dado que el artículo 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguna de sus partes regula causal o causales de improcedencia que al actualizarse conlleve un sobreseimiento, máxime que el artículo 124 de dicho ordenamiento no regula tal facultad expresa.
- Solicita la aplicación del artículo 1 de la Constitución General de la República en la parte conducente de la interpretación que más beneficie a la persona, dado que es parte de una asociación civil, y ni a ella o a la persona moral le es aplicable el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues en todo caso se rige por el Código Civil.
- Estima que el artículo 296 en armonía el 297 del Código Electoral local, no indican que el conflicto que se suscite entre integrantes de una asociación civil tenga que ser resuelto por un órgano en materia electoral, y en dado caso, debería ser conocido por el Tribunal Electoral local.

Como se puede ver, de los agravios formulados por la recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o

realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, con base a lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que los disensos hacen alusión a cuestiones que escapan al objeto de un recurso extraordinario al encaminarse a desvirtuar la determinación de la responsable de que el juicio primigenio promovido Georgina Llamas Gutierrez resultaba extemporáneo, conclusión a la que arribó la Sala Regional Monterrey tomando en cuenta lo contemplado por el régimen legal en lo relativo a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Máxime que la recurrente en modo alguno realiza alguna precisión que ubique su demanda en alguno de los supuestos de procedencia expuestos, dado que no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, pues únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la determinación de extemporaneidad a la que arribó.

Por ello, si la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con la oportunidad de la demanda primigenia, resulta evidente que ello en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad, de tal manera que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones de la recurrente concernientes a que con base en el principio *pro persona*, la Sala Superior debe considerar que la recurrente es parte de una asociación civil, y ni a ella o a la persona moral le es aplicable el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues en todo caso se rige por el Código Civil.

Lo anterior, porque tales señalamientos no constituyen un planteamiento genuino de constitucionalidad, pues no evidencia la existencia de una contradicción de un precepto legal específico con uno constitucional, de manera que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

Considerar lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la verificación de **la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada** en cuanto al análisis de la oportunidad del medio de impugnación primigenio promovido por la ahora recurrente ante el Tribunal Electoral local trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Además, esta Sala Superior estima que **deviene improcedente la impugnación por la que la recurrente pretende controvertir el sobreseimiento en el juicio decretado por la Sala Regional responsable.**

Lo anterior, porque la demanda del recurso de reconsideración —en la parte conducente— no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se combate una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-719/2018 incumplía los requisitos para ser admitida, porque se actualizaba la preclusión del derecho de acción de la promovente con la presentación del diverso SM-JRC-633/2018.

Es decir, la Sala Regional Monterrey no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda del juicio de revisión constitucional resultaba improcedente.

De ahí que si la demanda de la reconsideración —en la parte conducente— incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones de la recurrente relativas a que los artículos 17 y 40 de la Constitución General de la República no prevén causales de improcedencia por lo que fue indebido el sobreseimiento, en tanto que tales manifestaciones no constituyen un planteamiento genuino de un problema constitucional con algún precepto legal.

SUP-REC-1312/2018

En el caso, se precisa que la recurrente no argumenta y esta Sala Superior no observa que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Monterrey se haya sustentado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios de la demanda vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En efecto, las afirmaciones de la recurrente en contra del sobreseimiento, no se encaminan a demostrar que la Sala Regional Monterrey al resolver haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, o que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad u omitido realizarlo.

Por todo lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

SUP-REC-1312/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENÍCE GARCÍA HUANTE